



**EXMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(ÁVILA)**

**Asunto: Construcción de piscina municipal / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1323/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La persona autora de la queja manifestaba su disconformidad con la obra de construcción de la piscina municipal debido a los daños que había causado en la finca colindante, designada con el número **XXX**.

Aportaba la copia de tres solicitudes presentadas en el Registro municipal el día **XXX** (números **XXX**, **XXX** y **XXX**), la primera para obtener un informe urbanístico de la parcela, y las otras dos para reclamar, respectivamente, la reparación de los daños causados por las obras y la restitución del terreno de una servidumbre de paso que había sido ocupada. No constaba la respuesta a ninguna de las solicitudes.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe remitido **XXX** expone que las reclamaciones en las que pedía una indemnización económica y la realización de obras para corregir los daños causados en la parcela han dado lugar a los expedientes **XXX** y **XXX** y manifiesta no haber podido resolverlas dada la acumulación de asuntos en esa Administración y la escasez de medios, aunque había previsto tramitar los expedientes con urgencia y resolverlas expresamente, sin perjuicio de que la persona interesada pudiera entenderlas presuntamente desestimadas a efectos de acudir a la vía contencioso – administrativa.

No menciona si el certificado sobre las condiciones urbanísticas de la parcela fue entregado, aunque entendemos que habrá sido puesto que no requiere la sustanciación de ningún trámite específico salvo su expedición. Reconoce que en la fecha de remisión del informe no había concluido la tramitación de los dos procedimientos iniciados a instancia de la persona interesada, ni hemos tenido conocimiento de su finalización desde entonces, por lo que procedemos a formular las siguientes consideraciones.



Sin duda conoce que la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a todas las solicitudes que formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LRJPAC), precepto que establece lo siguiente:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

El mismo precepto fija un plazo general de tres meses para el caso de que las normas del procedimiento correspondiente no fijen uno distinto, cuyo inicio se cuenta desde la recepción del escrito en el Registro del órgano competente. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial (artículo 91.3 LRJPAC) transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

En todo caso, mientras la respuesta no sea emitida, subsiste la obligación de proporcionar al ciudadano una contestación formal a su solicitud.

Esta Defensoría viene reiterando que el silencio administrativo implica una contradicción con la exigencia de eficacia que ha de presidir toda actuación de la Administración y servicio a los ciudadanos, impuesta por los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El silencio administrativo es, pues, una ficción legal que habilita al interesado para acudir a la vía jurisdiccional, pero no excluye la obligación de la Administración de resolver expresamente. Así lo ha afirmado el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 7 de marzo de 2023, en la que después de recordar la jurisprudencia sobre la necesidad de agotamiento de la preceptiva vía previa en caso de silencio administrativo, declara que *“no hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración”.*



A partir de la recepción de un escrito, el procedimiento administrativo, sometido al criterio de celeridad, ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites (artículo 71 LRJPAC) hasta su terminación en cualquiera de las formas establecidas en la propia Ley.

Esta Defensoría tiene encomendada, como es conocido, la función de velar por el cumplimiento de ese deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

De todo ello resulta que deberá llevar a cabo la completa sustanciación de los procedimientos que concluyan con el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la procedencia de adoptar o no las medidas solicitadas por la persona afectada para reparar íntegramente los daños alegados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Esa Corporación municipal ha de impulsar de oficio los procedimientos administrativos iniciados por las solicitudes presentadas por la persona interesada con fecha XXX y adoptar las resoluciones correspondientes, sin perjuicio de que pudiera llegarse, en su caso, a un acuerdo indemnizatorio.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López